---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C. P. Y OTRO S/ DCIA. VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nro. 07/2019 CPPM - Carpeta Nro. 6917 y acumulada 7003 OFIJUPM**, seguidos contra: **E. L. H.**, DNI N° X, hijo de L. G. y de E. d. C. R., nacido en la localidad de El Maitén el día 29 de Diciembre de 1993, casado, empleado policial, actualmente domiciliado en El Maitén donde presta servicios como policía rural, y **F. E. P.,** DNI Nro. X, hijo de M. A. y de P. Y. D., nacido el día 02 de Noviembre de 1986 en la ciudad de Trelew, empleado policial, domiciliado laboralmente en Trelew, Provincia de Chubut. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. D. M., contra la Sentencia de fecha 25/02/2019, registrada bajo el Nº 437/2019 OFIJUPM, por la cual la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela PEREZ condenara a sus pupilos procesales en orden al delito de VEJACIONES (arts. 45 y 144 bis inc. 3°del Código Penal), por los hechos ocurridos el día 30 de Septiembre de 2016 en la localidad de Gastre, en perjuicio de P. C.; y respecto del Sr. P. también por el hecho ocurrido en la misma localidad el día 20 de septiembre de 2016, en perjuicio de R. A..---------- Intervino el Sr. Sr. Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO, y por la defensa técnica de los imputados el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. D.L M.. ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI, y la Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su

conteste por parte de la Fiscalía, son los siguientes:----------

---------- El recurrente denuncia la falta de motivación de la sentencia. En tal sentido encuentra que la Magistrada valoró de forma arbitraria y contradictoria la prueba producida durante el debate, dejando de lado prueba que considera dirimente para el caso. También encuentra una errónea aplicación de la ley penal.----------

----------En primer término, trascribe el hecho por el que fueran condenados F. E. P. y E. L. H. y que damnificara a P. C., ocurrido en el interior de la Comisaría de Gastre.----------

---------- Sostiene que la Magistrada valoró como "*puros y limpios*" los testimonios de la víctima C., y de O. C., luego de afirmar que sus dichos no eran verdaderos y a raíz de lo que absolvió a sus defendidos por un hecho anterior.-------

---------- En base a ello, puntualizó que la Jueza consideró que C. faltó a la verdad, y que junto a C. incurrieron en contradicciones que tendrían por objeto ocultar su propio comportamiento en relación a una intimidación que habría efectuado C. contra los uniformados y por haber manipulado un móvil policial y quedarse con la llave.----------

---------- Que a pesar de ello, la juzgadora luego decide que esos testigos son hábiles para decir la verdad respecto a otro hecho. ----------

---------- Tampoco valora prueba dirimente del hecho, como un video del que surge que que la víctima se autolesiona, ni el testimonio del Jefe de la Comisaría, Comisario E..----------

------- Considera que la sentenciante parcializa los hechos y la prueba, soslayando prueba de descargo -que analiza como de cargo-. ----------

---------Resalta que una a pesar de haber recibido una golpiza por parte de tres policías y haber sido expuesto a gas pimienta, solo se certificó en C. una raya eritematosa y una lesión (chichón) en su cabeza. Asimismo, surge del video mencionado que C. se autolesiona contra una mesa del hospital, lo cual fue declarado

por sus defendidos, alegado por esa parte, pero no mencionado por la sentenciante.----------Asimismo, señala la ausencia de control de coherencia interna y externa de los testimonios de la víctima y de C., refiriendo que han dado un relato premeditado y han influenciando a otros testigos para que adecuen sus expresiones, debiéndose dejar de lado.----------

---------- A continuación, bajo el título "*Cambio de calificación*", esboza el quejoso que la Dra. Pérez debió dejar de lado la calificación escogida por la fiscalía (severidades) y condenar por el delito de vejaciones, viéndose con ello modificado el hecho, y por tanto, las circunstancias fácticas por las que esa Parte ejerció su defensa.----------

---------- Posteriormente esgrime agravios por el hecho que damnificó a R. A.. Respecto del mismo, también encuentra contradicciones en las argumentaciones de la Magistrada puesto que en dos párrafos alude a un empujón, pero luego expresa que existió "*un golpe de puño en el pecho*". ---------- ----------Refiere el Defensor que la filmación (tomada por la testigo J.) es clara y se ve como P. retira de su lado a A., quien se encontraba cometiendo una infracción de tránsito. Que no ocurrió como expresó la Jueza, sino que fue el propio A. quien se acercó con tono amenazante a su defendido, manifestándole que se "va*ya a la mierda de allí*".----------

------- Que esa prueba contradice la declaración de los testigos, quienes tuvieron como objetivo responsabilizar a su defendido por un delito, quien ya contaba con cuatro hechos denunciados en la comunidad de Gastre. ----------

-------Señala que los testigos no lograron ver las agresiones mencionadas por las víctimas, y que surge del video que P. no tuvo el ánimo de vejar, sino que

simplemente de evitar que la situación pase a mayores. Por ello, entiende que la Magistrada aplicó de manera errónea la ley penal, puesto que la conducta endilgada resulta atípi----------

--------- Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a sus pupilos procesales.----------

---- ------- Por su parte la Fiscalía rebate los agravios impetrados por el Sr. Defensor.-

----------Destaca que las contradicciones advertidas por la Jueza se refirieron al hecho ocurrido en primera instancia en el domicilio de C., los que no pudieron acreditarse con la certeza necesaria para condenar a los imputados, pero ello no es óbice para analizar sus testimonios en relación a la ocurrencia del hecho condenado.-

---------Que la Magistrada analizó la autoría de los imputados luego de describir las lesiones padecidas por C.. Haciendo cita de la sentencia recurrida, concluye que la juzgadora valoró correctamente los testimonios de los damnificados, cuyos dichos encuentran cimiento en otros medios de prueba, convergiendo todos en el mismo sentido a fin de acreditar la golpiza sufrida por C. dentro de la comisaría de Gastre, a manos de P., H. y N. (fallecido).----------

---------- Respecto del cambio de calificación, esgrime que la Jueza dio las explicaciones respecto al porqué era correcto tipificar las conductas en la figura de vejaciones, y que nunca una golpiza podría ser apreciada como una rigurosidad en el trato, no viéndose modificada con el cambio de calificación la plataforma fáctica-

----------Explica el Acusador Público que la variación de la figura legal se encuentra dentro de las facultades propias del Tribunal de Juicio, máxime cuando se trata de idénticos bienes jurídicos y la plataforma fáctica resulta ser idéntica a la que se acusara.----------

-------- En referencia al hecho que damnificara a A., destaca que la contradicción señalada por el Defensor, al referir primero un empujón y luego golpe de puño en el pecho, no puede alterar la conducta indebida de P. quien se abalanzó sobre la víctima

de manera indecorosa, tal como lo apreciaron y relataron los testigos presenciales del hecho.----------

------ En cuanto a la autoría, esgrime que se encuentra plenamente acreditada con los testimonios aportados en debate, el video exhibido y la declaración del propio imputado que se colocó en el sitio del hecho.----------

------ Con todo ello, colige la correcta interpretación de los hechos por parte de la Dra. Pérez, así como la ponderación de la prueba rendida en debate y el encuadre jurídico realizado por la misma.----------

---- Finaliza solicitando se rechace la impugnación impetrada y se confirme la sentencia en todas sus partes.---------- ----------

--- Realizada la audiencia que prevé el código de rito en su art. 385 las partes se remitieron sucintamente a sus respectivos escritos, los que obran en el registro de audio y en la respectiva Acta de Audiencia.----------

------ La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la siguiente: Hecho I:*"El día 30 de septiembre de 2016 (...) se da intervención al Jefe de Comisaria Oficial H. E., quien se encontraba en la localidad de Gan Gan, y siendo las 06.30 hs aproximadamente se hace presente junto al empleado policial P. N.. En determinado momento, la persona de P. N. le da a P. C. un golpe de puño en el estómago, y es ubicado en una sala contigua al calabozo, donde junto a E. P. y E. H. le empiezan a pegar piñas y patadas en todo el cuerpo, amenazándolo en todo momento de que "lo iban a cagar matando" y que "iba a desaparecer como P." (poblador desaparecido hasta la fecha). También a C. lo hicieron defecarse y orinarse encima, no pudiendo higienizarse. (...) Por su parte, la persona de P. C. al ser nuevamente examinado por personal médico se pudo constatar que refería dolor en fosa lumbar derecha e izquierda donde se observan rayas eritematosas,*

cefalea y dolor de oído. Dolor pectoral izquierdo. Contusión con escoriación en cráneo (zona temporal derecha), e inflamación en maxilar inferior izquierdo.".

Hecho II: *"El día 20 de septiembre de 2016, cuando el Sr. R. A. se hace presente en el local comercial del Sr. C. M. sito en la localidad de Gastre a retirar una tablet, ingresa al mismo la persona de E. P., empleado policial, quien comienza a recriminar al denunciante de que su auto se encontraba mal estacionado, contestando A. que retiraba. Ante esa situación, comienza una discusión verbal, y en un momento E. P. se abalanza contra A. y lo golpea en el pecho con un golpe de puño, debiendo intervenir los presentes para que no le siga pegando. Asimismo, E. P., quien se encontraba acompañado de E. H., le indica a este último que lo espose para trasladarlo a la seccional policial, lo cual es impedido por familiares del dueño del negocio."*----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

-------- Fue traída a examen de esta instancia la Carpeta Nº 6917 de la OFIJU de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa técnica de F. E. P. y E. L. H., contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 registrada bajo el Nº 437/2019OFIJU PM. ----------

Los antecedentes de la causa, los agravios traídos por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía, fueron detallados en forma minuciosa al comienzo de la presente. ----------

- F. E. P. y E. L. H. han sido condenados en la sentencia de mención en orden al delito de Vejaciones –arts. 144 bis inc. 3 y 45 del CP., por el hecho (1) ocurrido el día 30 de septiembre de 2016 en la Comisaría de la localidad de Gastre, en perjuicio de P. C.. ----------

------- El hecho delictual, según acusación Fiscal, fue que luego de que P. C. y O. C., vecinos de la localidad de Gastre, fueran trasladados detenidos a la Comisaría del lugar y ubicados en un calabozo de la misma, se da intervención al Jefe de la Comisaría Oficial H. E., quien se encontraba en la localidad de Gan Gan, por lo que siendo las 06:30 hs. aproximadamente, se hace presente junto al empleado policial P. N.. Que en determinado momento la persona de P. N. le aplica a P. C. un golpe de puño en el estómago, y lo ubica en una sala contigua al calabozo, donde junto a E. P. y E. H. le empiezan a pegar "piñas" y patadas en todo el cuerpo, amenazándolo en todo momento de que "lo iban a cagar matando" y que "iba a desaparecer como P." (poblador desaparecido hasta la fecha). Que también a C. lo hicieron defecarse y orinarse encima, no pudiendo higienizarse. Luego de ello, regresan a C. a la celda junto a C. y les arrojan gas pimienta, quedándose ambos prácticamente sin respiración, con mucha tos. ----------

------- Que al ser P. C. nuevamente examinado por personal médico, se constató que refería dolor en fosa lumbar derecha e izquierda, donde se observaron rayas eritematosas, cefalea y dolor de oído, dolor pectoral izquierdo y contusión con excoriaciones en cráneo (zona temporal derecha) e inflamación en maxilar inferior izquierdo. ----------

---- En su queja, el Dr. Del M. señaló que en la sentencia la Magistrada valoró arbitrariamente la prueba, pues tomó como puro y limpio el testimonio de la víctima y de C. en esta parte de los hechos, cuando ya los había caracterizado de poco sinceros al referirse a los anteriores, donde fueron absueltos sus defendidos y en los que la base de la acusación eran los mismos testigos. ----------

El Sr. Defensor aseveró además que en las declaraciones testimoniales debía existir coherencia interna y externa en el relato, y ser tenida como un todo, pero ello no fue así en el análisis realizado por parte de la Juez. Agregó que, sin apoyarse en prueba

del expediente (video de autolesiones de C.), decide que los testigos que antes no habían sido sinceros y que habían faltado a la verdad, pues tenían como objeto esconder su conducta ante una causa penal que se les había iniciado, ahora sí resultaban ser testigos hábiles que podían valorarse de manera incriminante. ---------- Estimó además el Letrado, que la Dra. Pérez parcializó los hechos y la prueba, dejando de lado la de descargo y analizando la misma como prueba de cargo. Puntualizó el recurrente que de la golpiza recibida por tres policías y de arrojarse gas pimienta, sólo quedó una raya eritematosa y una lesión (chichón) en la cabeza, cuando del video se puede observar al mismo C. que se golpea la cabeza contra la mesa del hospital, y ello no fue ponderado a pesar de ser mencionado en la declaración de imputado y alegado por esa Defensa. ---------- Postuló finalmente que la Juez al cambiar la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal (Severidades), en orden al delito de vejaciones respecto a C., modificó el hecho, ya que esa Defensa debió defenderse de las Severidades que conllevan otros requerimientos en el sujeto activo del tipo penal. ---------- Que, analizada la sentencia, los audios del debate y los elementos de cargo evaluados, entiendo que le asiste razón a la Parte impugnante, pues no resultan ser suficientes ni solventes las declaraciones de C. y C. como prueba fundante para considerar la autoría en cabeza de los traídos a proceso, asunto que imposibilita la confirmación de la sentencia por este hecho en esta instancia. ---------- En primer término, cabe la cita, a los fines del análisis de las testimoniales antes aludidas, del voto del ex Ministro de la Corte Provincial, Dr. Jorge Pfleger, en autos “M. J. S. s/Robo agravado por el uso de arma” (Expediente N°22.897 - Fº 139 – Año 2012), donde expresara que: “*He señalado en ocasiones- y me permito una digresión- que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las*

demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato. Cuando el relato de los testigos se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna. Si se corresponde con evidencia palpable, se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, si encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Al producirse esos enlaces la validez es indiscutible.-".---------- Es que, y en cuanto al devenir de los hechos que ocurrieron esa nochemadrugada, cabe destacar diversas cuestiones. ---------- A saber. Habiendo concurrido a la Comisaría el Oficial E., declaró que no advirtió esa madrugada que haya existido la golpiza y las agresiones que C. denunció, aclarando que él se encontraba en la oficina contigua a donde ellos se hallaban –C. y C.-. Explicó que estaban descansando y que pensó que ello era producto de la ingesta alcohólica, agregando que sonaba un celular desde la celda que nunca era atendido por los nombrados, lo que le hacía pensar que no lo escuchaban por estar completamente dormidos. Esto último se corresponde por el informe y dichos del Dr. G., quien había referido que ambos se encontraban en estado de ebriedad, en el caso de C. además agresivo contra los policías. ---------- Manifestó el Oficial que luego, cuando escuchó voces en el sector de calabozos, llevó a los detenidos a su despacho para notificarlos del motivo de su detención, y, finalmente, –por lo denunciado por éstos- ordenó su traslado para que los revisaran en el Hospital de Gastre. ---------- Respecto a la autoría del hecho, tanto C. y C. resultan concordantes en que fue el chofer N. quien golpea a la víctima en el calabozo, lo lleva a la sala

contigua y lo trae nuevamente. El primero nunca pudo observar lo que ocurrió, sino que escuchó gritos, expresando a su vez que su relato de lo acaecido con posterioridad con C., es por lo que este le contó. ----------

------- De lo anterior se puede construir que si existió un primer indicio de oportunidad para agredir, tal como ya lo había hecho momentos antes, es respecto de la conducta de N., pues ambos testigos resultan concordantes en relación a este extremo. ----------

----- A partir de ello, entiendo que resulta atendible la crítica en relación a la parcialización en la evaluación como prueba de cargo de las declaraciones de C. y C., y la ausencia de una preferente y mejor explicación de parte de la Magistrada respecto al modo de considerar dichos testimonios conforme su actuar y declarar en los hechos ocurridos esa noche, en tanto en el primero de los aconteceres resultaron absueltos los imputados por las contradicciones y sombras de las declaraciones de los mismos testigos, más rato después, sin mayor sustento lógico racional en la fundamentación, aparecen los mismos testigos con sus exposiciones claras y sin contradicciones para decidir la condena. ---------- -

------ Es decir, si al evaluar la autoría de los inculpados en la sentencia, sólo encontramos el señalamiento que hace C. sobre P. y H., en cuanto se señala que fueron los tres policías quienes lo golpearon, sin precisar la actuación que le cupiere a cada uno de ellos y sin aportarse otro dato relevante que sindique las conductas dolosas delictivas, más allá que dichos efectivos policiales se encontraban en la Comisaría, no es prueba suficiente para tener por acreditada la autoría de estos, máxime que, como antes expresara, el único agresor perfectamente identificado fue el fallecido N.. ----------

------- En conclusión, sin perjuicio de destacar el esfuerzo que ha volcado la Sra. Jueza para fundar la materialidad de los hechos y arribar a la autoría en cabeza P. y H. en el hecho de Vejaciones, con la prueba de cargo evaluada, entiendo que no es

suficiente para arribar a la condena de los mismos, pues, por las consideraciones antes apuntadas, entiendo que la duda ha transitado todo el proceso al existir contradicciones entre los testigos, sumado a la falta de coherencia interna y externa en sus declaraciones, acaso por la gran ingesta alcohólica, acaso por el propio devenir de los anteriores hechos ocurridos esa misma noche, es que debe, debe en razón de la duda razonable, conforme pautas constitucionales (Art. 44, 6º párrafo de la Constitución Provincial y lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal (Art. 28), absolverse a F. E. P. y E. L. H. del hecho de Vejaciones (Art. 144 bis inciso 2º y 45 del Código Penal del C.P.) del 30 de Septiembre en la localidad de Gastre, en perjuicio de P. C., por el que fueran condenados. Así lo voto. ----------

------ En cuanto al segundo hecho por el que fue condenado P., ocurrido en Gastre el día 20 de septiembre de 2016, que damnificó a R. A., distinta será la solución que daré al caso, adelantando que propicio su confirmación. ----------

--------- Luego de escuchados los audios de la audiencia de Debate, más la filmación obrante en la carpeta de prueba, considero correcta la valoración realizada por la Magistrada, en tanto se encuentra en el caso traído a examen suficientemente acreditada la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del imputado F. E. P.. ----------

--------- En sentido incriminante aparecen los testimonios de la víctima R. O. A. y de C. F. M., conjuntamente con las declaraciones de las hermanas B. N. J. y P. B. J.. ----------

------ La víctima fue precisa en su declaración testimonial al explicar lo acontecido. Relató que al ingresar junto a su hija de cinco años al negocio de M. en Gastre a retirar una Tablet, dejó su vehículo mal estacionado en una calle de ripio de doble mano, frente al local. Es allí cuando P. acompañado con H. –que según la víctima se mantuvo al margen de la situación-, le hace el señalamiento de la infracción de

tránsito, y en forma inmediata la situación se “caldea” -según sus expresiones-, donde el uniformado lo comienza a increpar, dándole un golpe en el pecho. ---------- Tal como luego lo reproduce en su sentencia la Dra. Pérez, este relato resultó ser acorde con los dados por los demás testigos. C. F. M. pudo relatar que P. ingresa al local a pedirle que moviera el vehículo mal estacionado y que allí tuvieron entredichos, forcejeos y empujones, acción que concuerda con los dichos de las testigos –J.- en cuanto a la existencia de una discusión fuerte y de los empujones de parte del uniformado a A.. ---------- Todo ello quedó plasmado en la filmación aportada por P. J. que acredita y corrobora la situación que mediante los testimonios se relata. ----------Es decir, la Juez Penal reflejó en esta parte de su sentencia, con claridad suficiente, la prueba de cargo que correctamente evaluó para arribar a la certeza positiva de condena respecto de P.. Las declaraciones testimoniales de quienes presenciaron el hecho, junto a la filmación presentada por una de las testigos, refuerzan los extremos denunciados por la víctima, acreditándose de esta manera el ilícito perpetrado en el local comercial. ---------- Sobre el tópico la Juez dijo: “*De los elementos de prueba rendidos en el debate he arribado a la certeza requerida sobre los hechos materia de acusación y su autoría. Así de lo narrado por los testigos presenciales y el denunciante, lo que se corrobora objetivamente con la filmación acompañada, que muestra en forma palmaria cuando sucede la agresión. A., M. y B. J. señalaron que el autor de los hechos era P.. El propio imputado admitió que lo empujó.* ---------- Y Luego prosiguió: “*El encartado por entonces Agente de la Policía del Chubut, quien presentaba servicios en la Comisaría de Gastre se encontraba uniformado de recorrida junto a su compañero, es decir, de servicio. Su requerimiento respecto al mal estacionamiento del vehículo de A. resulta ser una de las funciones de la Policía de Seguridad en cuanto al control del tránsito y hasta*

allí su comportamiento fue conforme a derecho. Ahora bien, a partir del entredicho con A. y en el momento que acomete contra éste, efectuándole un golpe en el pecho, su accionar se apartó del sendero que debe transitar un funcionario público." ----- -------- La pretendida contradicción a la que alude la Defensa en relación a la circunstancia de haber recibido un golpe en el pecho o empujones resulta nimia, pues dicho suceso pudo ser sentido de manera diferente por quien lo sufrió en su cuerpo –A.- que lo observado por quienes se encontraban a su alrededor; más, en todo caso, nada influye en la decisión final, en tanto una u otra son conductas ilícitas que no se corresponden con el buen actuar de un funcionario policial, claramente sancionadas por el Código Penal. ---------- ------ En cuanto a la calificación legal, entiendo que la escogida por la Magistrada ha sido la correcta, quien ha desechado con fundamentos el descargo realizado por el imputado, dando razones del porqué corresponde el apartado del inciso 2 del art. 144 bis del CP en el caso, al tratarse de un funcionario público en un acto de servicio. -------- Conforme vengo de decir, propongo la confirmación de la sentencia en el hecho del 20 de septiembre del 2016, que perjudicara al Sr. A. en la localidad de Gastre y por el que fuera condenado F. M. P.. Así voto. ---------- -------- Respecto a la pena que se debe recalcular atento la absolución resuelta por esta Cámara en lo Penal en el hecho individualizado como (1), si bien correspondería la remisión de la Carpeta para que otro Juez Penal le imponga una nueva sanción, atento la levedad del hecho de condena, entiendo justo y razonable, a fin de evitar asimismo un dispendio jurisdiccional, se le imponga el mínimo legal, esto es, la pena de Un Año de prisión en suspenso (Art. 26 del CP) e Inhabilitación Especial por el doble tiempo de la condena. Así lo voto. ---------- --------- Respecto a los honorarios que han de corresponder por la labor profesional del Sr. Abogado Defensor, comparto los establecidos por el Colega que lidera el

curso de los votos. ----------

------- Juzgo acertada la regulación de honorarios profesionales del Dr. C. del M. en la suma de cuarenta (40) Jus (Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

--------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Dr. C. D. M., Abogado Defensor de F. E. P. y E. L. H., respecto a la sentencia dictada en contra de sus defendidos el día 25 de Febrero de 2019, mediante la que se le impusiera al primero de los nombrados la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, más inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena –por los hechos ocurridos en la localidad de Gastre, en perjuicio de P. C. y R. A.-, y al segundo la de un año de prisión en suspenso, más inhabilitación especial por el doble de tiempo, por el hecho ocurrido en perjuicio de P. C.; por encontrarlos autores del delito de VEJACIONES (arts. 45 y 144 bis incs. 2 y 3 del C.P).---------- ------

-------- En honor a la brevedad omitiré indicar los agravios formulados por el impugnante, en atención a la enunciación detallada que de ellos se hizo al inicio de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad. ---------- -

-------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. Del M. ratificó la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio el titular de la acción pública. ----------

--------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.- ----------

---------- Dos son los hechos que la Magistrada juzgó como acreditados en debate. Iniciaré el presente análisis por el hecho identificado por el Acusador como “hecho dos” y por el que fueran declarados responsables P. y H. en orden al delito de Vejaciones en perjuicio de P. C.. ----------

---------- Surge de la sentencia que, a fin de acreditar la materialidad y la autoría

de los condenados, la Juez Pérez valoró en primer término el testimonio de la víctima P. C.. Éste expresó en debate que el día del hecho, en circunstancia de encontrarse demorado en la Comisaría de Gastre, "*lo llevaron a una habitación al lado del calabozo y le propinaron una golpiza N., P. y H.*", remitiéndose la Magistrada a su testimonio, el que encuentra "*pormenorizado en éste aspecto*". Asimismo tuvo en consideración lo narrado por O. C., que se encontraba alojado en el mismo calabozo, refiriéndose la Magistrada que fue "*quien vio que N. se lo llevó y que pudo escuchar que lo golpearon*". ----------

---------- También ponderó que la víctima, esa noche, fue llevada en una segunda oportunidad al hospital (por orden del Oficial E., encargado de la Comisaría, y a quien le refirió que padecía dolores), siendo atendido por la médica L. C.. La galena certificó, y así lo declaró en debate, que al momento del examen "*el paciente le refirió dolor lumbar, y en esa región observó una raya eritematosa, también presentaba una contusión con escoriación en el cráneo en la zona temporal e inflamación en el maxilar inferior izquierdo*". ----------

------ En base a ello destacó la Juez que *"(...) esas lesiones no las presentaba al momento de ser evaluado por el Dr. G.. Fueron constatadas unas doce horas después, siendo que permaneció durante todo ese tiempo en la Comisaria. Por lo que no cabe duda que se produjeron mientras C. se encontraba detenido. De esta manera tengo por probada la materialidad infraccionaría.*"----------

--------- La sentenciante valoró como indicio de oportunidad el asiento del libro de partes diarios de la comisaría de Gastre, que da cuenta la presencia de los imputados en dicho lugar. También analizó una filmación realizada por el Agente H. en momentos en que C. era revisado en el hospital de Gastre –por primera vez-, respecto a la que expresó "*Sumo a ello la circunstancia apreciada en la filmación efectuada*

por el Agente H. en el hospital, donde P. C., en estado de ebriedad profirió amenazas contra los efectivos que lo aprehendieron, mientras que C. se mantuvo calmo. Coincidentemente fue a C. a quien sacaron del calabozo y lo golpearon".----------- Éste resulta ser el cuadro probatorio valorado por la Magistrada y respecto de los cuales sustenta la materialidad y autoría de los imputados, arribando a la certeza positiva y en definitiva, a la condena.----------

---------- Ahora bien, en contraposición a ello, llega a ésta instancia el recurso del Dr. Del M., en representación de los condenados, cuestionando la ponderación de la prueba efectuada por la Dra. Perez. El quejoso denuncia contradicciones en el valor que la juzgadora otorgó a los testimonios de los denunciantes, toda vez que "*ha tomado como un testimonio puro y limpio el del Señor C. y el del Señor C. cuando la misma Jueza ha manifestado que sus versiones del hecho anterior por el cual se había imputado a mis clientes (y fueron absueltos) no eran verdaderos*". ----------

------ Continúa el Defensor en su líbelo recursivo transcribiendo sendos párrafos de la sentencia y concluye que la Magistrada, sin base a prueba de cargo y de descargo, decidió que los testigos no habían sido sinceros, pero, por otro lado, que sí lo fueron respecto de un tramo de los hechos. En conclusión, critica el análisis de la coherencia interna y externa realizada por la Juez respecto a esas declaraciones, sindicando su valoración como arbitraria y contradictoria.----------

------Éste es el primer agravio traído por el quejoso. Adelanto que luego de un análisis de la sentencia de la Dra. Perez, así como de los audios del debate, juzgo que le asiste razón al recurrente en esta queja, por lo que tendrá acogida favorable. Fundamento. ----------

--------- Surge de los antecedentes de la carpeta que objeto del debate fueron diversos hechos, uno de los cuales, identificado por la Fiscalía como "segundo hecho", inicia el día 30-09-2016 aproximadamente a las 02.00 horas cuando, y a partir de la

intervención del empleado policial de Gastre, E. P., acontecen una serie de sucesos que finalizan con la demora de O. C. y P. C., quienes luego de recuperar su libertad realizan denuncias por vejaciones contra de los uniformados mencionados y un tercer empleado policial (N., cuya acción penal se extinguió por su fallecimiento), en base a los hechos ocurridos desde la madrugada de ese día.----------

------ No analizaré en detalle las vicisitudes acaecidas en ésta imputación puesto que los encartados fueron absueltos por la Juez Pérez en un tramo. La condena recaída resultó ser por la escena final del hecho intimado, ocurrida en la Comisaría de Gastre y que tuvo como víctima a C.. Realizada esa aclaración, sí resulta necesario repasar la valoración efectuada por la Magistrada en tal sentido toda vez que éste es el epicentro de la queja defensista.----------

------- Respecto ese primer tramo de la imputación –ocurrido en el patio del hogar de C.-, la Magistrada advirtió diversas inconsistencias entre las versiones dadas por O. C. y P. C. –denunciantes- y las manifestaciones de los testigos C. F., G. C., M. C., el médico W. A. G., el Oficial H. E., la Dra. M. L. C., el Comisario R. C. y el médico forense Daniel Cardarilli. También confrontó todo ello con las declaraciones efectuadas por los imputados, al momento de ser oídos en debate.----------

-------- Fue exhaustivo el análisis que la Juez efectuó en éste punto, detallando todas las contradicciones que advertía y concluyendo que las mismas *"(…) parecen tener por objeto ocultar el comportamiento de los denunciantes, respecto a la intimidación con una botella de C. y el haber manipulado el móvil y quedarse con la llave, y sin perjuicio de la influencia que el alcohol pudo haberles generado en la evocación de los denunciantes, sus testimonios no los puedo reputar sinceros..*."-

---------- Luego de ponderar los estudios médicos realizados a los denunciantes por el Dr. G. y el forense Cardarilli –insisto, respecto de ese tramo inicial del hecho-

, resuelve que de la prueba producida en debate no es posible determinar cómo ocurrieron los sucesos, no lográndose destruir el estado de inocencia de P. y H., absolviéndolos en relación a ello. ----------

---------- A continuación se dedica al tramo del hecho por el cual fueran condenado los imputados, es decir a partir del momento en que C. fuera golpeado en la Comisaría de Gastre, en circunstancias de encontrarse demorado junto a C., cuyos fundamentos analicé brevemente al inicio del presente.- ----------

-------- Así las cosas, se advierte que la Jueza no arribó a la certeza necesaria para condenar respecto a una secuencia del hecho, pero que sí lo hizo respecto de otra parte, fragmentando el pragma y el relato, principalmente, de la víctima. ----------

-------- Es aquí donde inicia el yerro de la Magistrada, quien en definitiva no explica cuáles fueron las razones que la llevaron a dar por ciertas las aseveraciones --------

------ Tengo la convicción que lejos de segmentar el relato, su análisis debe realizarse en completitud a fin de otorgarle el peso correspondiente. Para ello, se debe tomar el pragma en su conjunto e ir dando acabado valor de la prueba con la que se lo acredite o no. De otro modo fácilmente se entra en contradicciones, las que no pueden tener una solución adecuada.----------

---------- En el caso en particular, la Magistrada parte del análisis del testimonio de C., el que analizó de manera pormenorizadamente a fin de dar las razones por las que lo encontró “mendaz”, esfuerzo que se diluyó al momento de explicar por qué, posteriormente, lo valora como cierto, toda vez que no lo confrontó con otra prueba de cargo -incluso indiciaria-, que nos permita arribar a la certeza necesaria para una condena. ----------

-------- Es que analizado el plexo probatorio con las que diera sustento a la materialidad y autoría, surge que la restante evidencia ponderada por la Magistrada (declaraciones de C., de la Dra. C.; el libro de parte diario y un vídeo de filmación tomado por H.) constituyen prueba indiciaria sobre la probabilidad de la

materialidad, pero no arrojan luz respecto a la real ocurrencia los hechos ni la autoría de los mismos, como así tampoco colaboran para arribar a la certeza necesaria para quebrantar el estado de inocencia de los imputados sobre éste tramos de hechos.----------

------ Asimismo, debo señalar que lo testimoniado por C. fueron vivencias indirectas o de oídas, ya que expresó lo que escuchó decir a la víctima en cuanto al hecho. Ello le resta fuerza a su relato, siendo éste, junto a lo expresado por C. (que dio una declaración insuficiente, contradictoria y mendaz), la principal prueba de cargo valorada por la Juez a fin de acreditar la autoría.----------

--------- Sumado a ello la falta de convicción necesaria de cómo ocurrieron los hechos, no es posible arribar a la certeza que se exige en esta etapa del proceso a fin de arribar a una condena, todo por lo que deberá absolverse a F. E. P. y E. L. H. en orden al delito de Vejaciones, por el hecho ocurrido el día 30 de septiembre de 2016, en la Comisaría de Gastre, en perjuicio de P. C.. Así lo voto. ----------

---------- Otra solución obtendrá el "*hecho tres*", ocurrido el día 20 de septiembre de 2016 en perjuicio de R. A., por el que se condenara a E.a P. por el delito de Vejaciones, puesto que la sentencia en relación al mismo deberá ser confirmada. Explico.----------

------Analizados los antecedentes del caso, surge de la intimación efectuada por la fiscalía, que el día mencionado, en momentos en que la víctima se encontraba en un local comercial de la localidad de Gastre, con su hija menor, ingresa el empleado policial P., quien se encontraba en servicios, y *"comienza a recriminar al denunciante que su auto se encontraba mal estacionado, contestando A. que ya se retiraba. Ante esa situación, comienza una discusión verbal, y en un momento E. P. se abalanza contra A. y lo golpea en el pecho con un golpe de puño, debiendo*

intervenir los presentes para que no le siga pegando.” Continúa el relato del hecho explicando que el imputado intentó demorarlo, situación que fue impedida por familiares del dueño del negocio donde ocurría el suceso. ----------

---------- La Magistrada analizó las declaraciones del denunciante y de los testigos presenciales C. M., B. N. J. y P. B. J. quienes fueron contestes entre sí. Aunado a ello, la última testigo mencionada, filmó una secuencia del hecho, constituyendo ello como prueba objetiva que coadyuva a la certeza arribada por la Magistrada. --

-------- Explica la Juez que *“de los elementos de prueba rendidos en debate he arribado a la certeza requerida sobre los hechos materia de acusación y su autoría. Así resulta de lo narrado por los testigos presenciales y el denunciante, lo que se corrobora objetivamente con la filmación acompañada, que muestra en forma palmaria cuando sucede la agresión. A., M. y B. J. señalaron que el autor de los hechos era P.. El propio imputado admitió que lo empujó”.*----------

---------- También encuentro ajustado el análisis efectuado en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal enrostrado, toda vez que tuvo por acreditada la condición de Agente policial de P., quien al momento del hecho se encontraba en servicios. En cuanto al accionar doloso, coincido con la Juez cuando expresó que *“El señor Defensor ha esbozado que su pupilo obró así para evitar un mal mayor, toda vez que debió detenerlo pues la conducta de A. era constitutiva de un delito al incumplir la orden impartida. Esta justificación no tiene asidero. El comportamiento del encartado no respondió al uso de la fuerza como funcionario policial a los fines de mantener el orden, sino que no tuvo otro objetivo que precisamente vejar, mortificar, castigar.”*----------

---------- Comparto lo sostenido por la Magistrada en cuanto que podemos señalar dos momentos en la conducta del condenado. Por un lado, cuando pretende ejercer su autoridad para lograr que A. estacione bien su vehículo. Por otro, la conducta de P. al darle empujones a la víctima, que no encuentra amparado en la ley, y cae

plenamente en la figura legal escogida por la fiscalía, no existiendo ninguna causa de justificación que habilite tal accionar. ----------

---------- Por todo ello, y analizados los agravios traídos por el Defensor en ésta instancia los que resultan insuficientes para conmoverme y así, apartarme de lo resuelto por la Dra. Pérez en cuanto a éste hecho, es que propicio su confirmación. Así lo voto.----------

---------- Finalmente, debo expedirme respecto al monto punitivo. Considero ajustado a derecho reducir la pena al mínimo legal del delito de Vejaciones enrostrado, es decir un año de prisión en suspenso, más la inhabilitación especial por el doble de tiempo, en razón de la absolución que propicio respecto a uno de los hechos enrostrados a F. E. P.. Así lo voto.----------

------- Juzgo acertado los honorarios profesionales establecidos por mi colega preopinante. Así lo voto.---------- -

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Llega a análisis de esta instancia la carpeta N° 6917 en virtud de la impugnación ordinaria planteada por el Defensor Particular C. G. D. M. en favor de F. E. P. y E. L. H., quienes fueran condenados por el delito de Vejaciones –art. 144 bis inc. 2- por los hechos ocurridos el día treinta de setiembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de Gastre en perjuicio de P. C. y R. A.. La pena impuesta por la Magistrada Marcela Pérez resultó ser la de un año y seis meses de prisión en suspenso, más inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, respecto a P., y de un año de prisión en suspenso, más la inhabilitación especial por el doble de tiempo respecto de H..----------

---------- El detalle de los antecedentes de la causa, así como los agravios de la

Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía, fueron expuestos al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----------

---------- Realizada la audiencia que prescribe el Código de Rito –Art. 385 - y deliberado el Tribunal, paso a dar fundamentos sobre la solución del caso, conforme la manda constitucional que así me lo impone. ----------

Iniciaré mi análisis de acuerdo al orden de los agravios traídos por la Defensa en su líbelo recursivo y ratificados en la Audiencia celebrada el día veintiuno de agosto del corriente. ----------

------- En primer término, la Defensa esgrimió agravios en relación al hecho ocurrido en Gastre el día 30 de septiembre de 2016 en perjuicio de P. C., y por el que la sentenciante condenó a los empleados policiales P. y H. en orden al delito de Vejaciones.----------

---------- En apretada síntesis, el Defensor adujo que la ponderación de la prueba efectuada por la Magistrada, en relación a éste hecho, es arbitraria y contradictoria. En tal sentido advirtió que la Jueza -en un primer examen- reputó mendaces los testimonios de P. C. y O. C., pero que luego les otorgó valor de peso a fin de acreditar la materialidad y autoría de sus defendidos, sustentado con sus dichos la condena acaecida sin efectuar el control interno de esos relatos. ----------

-------- Sindica el Letrado que estos testimonios deben ser dejados de lado y que, al ponderar la prueba restante, no puede arribarse a la certeza condenatoria.----------

---------- Ahora bien, escuchados que fueran los audios del Debate en su totalidad y leída en su integridad la sentencia, adelanto que encuentro ajustada la queja interpuesta, pasando a dar razones de ello.----------

---------- Surge del mérito de la Dra. Pérez que llevó adelante la ardua tarea de arrojar luz sobre un escenario que se presentó, al menos, como extravagante. La plataforma fáctica intimada por el Acusador público se conformaba de una serie de

sucesos que comenzaron a las dos de la madrugada, aproximadamente, del día treinta de septiembre de 2016 y concluyeron con una golpiza a P. C. por parte de P. y H. (junto a un tercer uniformado ya fallecido), momentos en que la víctima estaba alojado en calidad de demorado en Comisaría de Gastre, junto a O. C..----------

---------- Estos peculiares sucesos recibieron un concienzudo análisis por parte de la Magistrada, quien luego de desmenuzar los hechos y la prueba producida en debate, resolvió absolver a los imputados en relación a los momentos iniciales del mismo y tener por acreditadas las vejaciones sufridas por C. a manos de los condenados.----------

---------- La juzgadora expuso minuciosamente los fundamentos del porqué no logró arribar a la certeza de cómo ocurrieron los hechos en el patio de la vivienda de C., analizando de manera exhaustiva el relato de los denunciantes y testeándolos con el resto de las declaraciones y prueba de cargo y descargo.----------

---------- De tal faena concluyó que C. y C. fueron mendaces al dar su versión acerca de lo acontecido, puntualizando la *A quo* cada una de las contradicciones que observó.----------

---------- Al mismo tiempo advierto que fueron esos testimonios sobre los que cimentó, a continuación, su certeza condenatoria, sin explicar de manera acabada las razones que la llevaron a variar su temperamento respecto a esos relatos. --------

---------- La Magistrada tiene por acreditadas lesiones sufridas por C. a través del testimonio de la médica L. C. y la historia clínica suscripta por la nombrada, valorando la circunstancia que los empleados policiales se encontraban de servicio al momento en que dichas lesiones ocurrieron. Encuentro a esta ponderación exigua para arribar a la certeza de cómo ocurrieron esas heridas, ni a manos de quien fueron producidas. Para determinar ello, indefectiblemente se debe recurrir a los

testimonios de la víctima y C., quienes brindaron un relato que resultó insuficiente y falto de coherencia, no hallando tal versión sustento en otra prueba, ni aún

indiciaria.----------

---------- Considero que sobre éste punto es que le asiste razón al recurrente, puesto que no encuentro fundamentos válidos para parcializar las expresiones de los denunciantes, ni para tener como ciertas sus expresiones con las que sindican como autores de una golpiza a P. y N..----------

----------De la prueba producida en la etapa de debate, se tiene acreditada una reyerta entre los denunciantes y uniformados que trajo como consecuencia que éstos fueran detenidos y alojados en la Comisaría de Gastre. En ese lugar, C. y C. fueron custodiados por diferentes empleados policiales (no sólo los aquí condenados). En esa secuencia, la víctima fue revisada en dos ocasiones, siendo certificadas las lesiones sobre C. en la segunda oportunidad, no siendo posible arrojar mayor claridad a lo sucedido en base a los elementos de prueba producidos y valorados.----------

---------- Dicho ello, considero que la Magistrada ha dado una explicación vaga respecto a la ocurrencia de los hechos que la conducen a endilgarle la autoría a P. y H.; todo ello en el marco de unos sucesos insólitos que, una vez superada la etapa de juicio y analizada la prueba rendida en la misma, no es posible reconstruir claramente cómo sucedieron. Se impone la duda sobre esos aspectos. ----------

----------Por todo lo expuesto, propongo la absolución de F. E. P. y E. L. H., por el beneficio de la duda, respecto al hecho ocurrido el día treinta de septiembre de 2016, en la Comisaría de Gastre, en perjuicio de P. C.. Así lo voto.----------

---------- A continuación el quejoso expresa agravios en relación "*hecho tres*", ocurrido el día veinte de septiembre de 2016, en un local comercial de Gastre en el que se encontraba R. A., junto a su hija de corta edad. En esa circunstancia se presenta el empleado policial P. - que se encontraba de servicio- a fin de requerirle

que cambie de lugar su vehículo, porque estaba mal estacionado. Se inicia una discusión entre ambos y el uniformado golpea en el pecho a A., situación en la que intervienen el dueño del local, C. M., y unos familiares de éste, B. N. J. y P. B. J., impidiendo así que el denunciante sea esposado y detenido.----------

---------- Critica el impugnante que la Juzgadora incurrió en una contradicción al señalar en primer término un empujón y luego refiere a un "golpe de puño en el

pecho" parte de P..----------

---------- También advierte la falta de tipicidad de la conducta de su representado, toda vez que éste actuó a fin de " *evitar que la cuestión pase a mayores*", no siendo dolosa su conducta y por ello solicitando su absolución.----------

---------- Luego de analizar los antecedentes del caso bajo estudio, los audios del debate y la sentencia atacada, adelanto que, a diferencia del hecho anterior, encuentro ajustada la valoración efectuada por la señora Juez por lo que propiciare la confirmación de la condena por éste hecho analizado.----------

---------- En primer término, he de decir que de ningún modo se puede consentir que un acto de servicio que debería ser persuasivo y con la finalidad de resolver una cuestión menor, -casi una contravención en el caso que nos ocupa- se convierta, por parte del efectivo, en un despliegue de energía verbal y física desmedida que lo llevó a poner manos en el conductor del rodado. ---------- -

-------- Partiendo de ésta premisa, surge del hecho que si bien la conducta de P. se originó en el legítimo ejercicio de sus funciones (al intentar ordenar el tráfico), se desvió desde el momento que se condujo de manera agresiva hacia A.. ----------

--------- La justificación que pretende ingresar el Defensor al considerar que su defendido intentó frenar una situación "*más grave*" no tiene asidero toda vez que,

tal como surge del propio hecho, fueron los particulares, testigos del hecho, quienes finalmente intervienen para que el suceso no se desmadre aún más.---------- ---------- Valoró la Magistrada la declaración del denunciante, la que sustentó con las manifestaciones de los testigos M., B. J. y P. J.. También sopesó el video tomado por ésta última que, si bien documenta una secuencia del hecho, del mismo surge la situación que fuera relatada por la víctima. Concuerdo con lo expresado por la Juez al decir que en ese video se puede apreciar el llanto de la pequeña hija del denunciante, escuchándose al Sr. A. expresar al uniformado "*me toca una vez más*...." y para luego ser empujado por el autor, reflejándose así que ello ya había ocurrido instantes previos.---------- ---------- Ahora bien, en relación a la figura escogida por el Acusador, la encuentro ajustada al accionar enrostrado. Se dan todos los elementos objetivos del tipo, así como una conducta dolosa por parte del condenado, toda vez que conocía el alcance de su accionar. Al respecto tiene dicho la doctrina que "*La acción típica consiste , en el marco del funcionario público que desempeña un acto de servicio, en aplicar, infligir o imponer a una persona vejaciones o apremios ilegales. Ahora bien, vejar significa molestar, perseguir, maltratar, o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona. Creus agrega que ataca también la dignidad o el respeto que la persona merece como tal (menoscabo más psíquico que físico). Según Núñez, son los tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes. Pueden ser materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes e indecorosas. En síntesis, vejar a otra persona significa maltratar, perseguir a uno, perjudicarle o hacerle padecer*.” (conf. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 5”, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni. Ed. Hammurabi, pág. 364).---------- ---------- Por todo ello, encuentro que la Jueza ha dado razones suficientes para

tener por probado el hecho bajo análisis, la autoría en cabeza de P. y la calificación legal escogida, por lo que lo considero correcto. Así voto.----------

---------- Ahora bien, habiéndose absuelto por uno de los hechos a P., debe realizarse la readecuación del monto punitivo que le corresponde, encontrado ajustado el mínimo de la escala penal correspondiente, ello es un año de prisión en suspenso, más la inhabilitación especial por el doble de tiempo. Así lo voto.--------

---------- En relación a los honorarios a imponer por la labor profesional desarrollada en esta audiencia de impugnación, comparto los impuestos por mis colegas preopinantes. Así lo voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE** la impugnación ordinaria deducida por el Dr. C. D. M..---------- -

----------**II) ABSOLVER a F. E. P. y a E. L. H.** (Código Penal, artículo 144 inc. 3), cuyos demás datos obran en la causa, por el delito de Vejaciones cometido en la Comisaría de Gastre y en perjuicio de P. C., el día 30 de septiembre de 2016 (Art. 28 del CPP).----------

---------- **III) CONFIRMAR** la condena a **F. E. P.** por el delito de Vejaciones, en carácter de autor (Arts. 45 y 144 bis inc. 2 del CP), por el hecho ocurrido el día 20 de septiembre de 2016 en perjuicio de R. A., readecuando la

pena impuesta a la de **UN (01) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO e INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO de la CONDENA y COSTAS** (Arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 144 bis inc. 2 del CP)- ---------- **IV) FIJAR** la regulación de honorarios profesionales del Dr. C. del M. en la suma de cuarenta (40) Jus (Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09/19 CPPM DEL AÑO 2019. CONSTE.-